

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	Página 1 de 15
DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER		

## RESOLUCION NUMERO ( 0 0 0 0 7 3 ) DE 2024

0 9 FEB 2024

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia manifiesta Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019.

### EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

#### VISTOS

Procede el Despacho del Contralor General de Santander a realizar un pronunciamiento con fundamento en la declaratoria de urgencia manifiesta y de la contratación suscrita por el la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Santander en el marco de la referida Urgencia que los daños registrados en el Puente La Negra ubicado en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri, fue declarada en el Departamento.

#### ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por el señor **MIGUEL GUILLERMO SARMIENTO SARMIENTO SARMIENTO**, Gobernador de Santander (E), en el Acto Administrativo de declaratoria de la Urgencia manifiesta (Decreto número 473 del 22 de agosto del 2023) son los que a continuación, se refieren:

“9) Que de acuerdo informe del día 17 de agosto 2023, por parte de la Ingeniera Especialista en Gerencia e Interventoría de Obras Civiles y Magister en Estructuras LADY MORANTES JAIME con M.P. 8202303573 S.T.D. y el Geólogo William Rueda Rivera con M.P. 2685 del C.P.G., informaron que:

“se realizó una visita de inspección visual al sector de los puentes para verificar el estado actual en el que se encuentran los mismos, y verificar si existe un riesgo eminente para el tránsito vehicular y peatonal. La visita se realizó en dos puntos específicamente en la abscisa k4 + 180 donde se encuentra ubicado el puente No. 2 que pasa sobre la quebrada “La Negra” este puente vehicular de una luz tiene una longitud de aproximadamente 37.30 metros, cuenta con una súper estructura metálica tipo cercha y estribos en concreto (se desconoce si es reforzado) su ancho es de 4,30 metros (entre bordillos) y altura de 7.35 m (entre el nivel del tablero y el cordón superior).

PUENTE 2 “LA NEGRA” ABSCISA k4 + 180

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	Página 2 de 15
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

La superestructura está compuesta por vigas en una longitudinales apoyadas sobre vigas transversales incluye arriostramientos de las vigas transversales y apoyos sobre estribos de concreto. (Se desconoce el tipo de apoyo ya que la vegetación y las condiciones topográficas impidieron el acceso a ellos); Su tablero está compuesto por placa de concreto reforzada en steel deck, el cordón superior inferior y los paraes están compuestos por cerchas y las diagonales en ángulo de sección doble; los elementos de la cercha principal del puente cuentan con arriostramiento longitudinal y transversal. Adicionalmente el puente tiene un sistema de tensores diagonales.

#### PUENTE 2 LA NEGRA

El puente la negra ya cumplió su vida útil, todos sus elementos se encuentran en deterioro por falta de mantenimiento, tiempo de uso y desgaste por sobrecargas a pesar de que el puente tiene una limitación de carga de 20 ton señalizadas en la entrada y salida del mismo, los vehículos de carga pesada que transitan por el sector no respetan el límite y pasan con cargas mucho mayores a las permitidas. Esto lleva a que los elementos del puente se sobreesfueren y tengan desplazamiento mayores a las que fueron diseñados. Todos estos factores llevaron a la falla de algunos elementos estructurales del puente, a pesar de que se ve que en algún momento se trató de optimizar y reforzar la estructura con elementos de tensionamiento y arriostramiento, estos mismos, en la actualidad están fracturados o sueltos de la estructura, y están cargando aún más el puente con dicho peso.

En el momento de la visita, se evidenció que una furgoneta no respetó la señal provisional que impide el paso vehicular en el puente, y se observó cómo los elementos del mismo se desplazaron de forma vertical y horizontal y emitían sonidos bastante preocupantes.

10. Que la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Santander, realizó VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN, el día 17 de agosto 2023 desde las 10 horas y se determina la situación del puente vehicular sobre la quebrada la Negra, Sector Campo Colorado - ABSCISA KILÓMETRO 4 + 180 Corregimiento Yarima, de Municipio de San Vicente de Chucurí Santander.

#### DESCRIPCIÓN GENERAL

Se realiza visita inspección ocular en los puentes Oponcito y La Negra ubicados en campo Colorado en las abscisas k 2 + 860 y k 4 + 180 en el corregimiento de Yarima, en el municipio de San Vicente de Chucurí, evidenciando afectaciones como:

- Altas vibraciones en con el paso de vehículos livianos.
- Alta corrosión en los elementos estructurales metálicos que componen las vigas de piso transversales y longitudinales, así como en las diagonales de la armadura metálica.
- Ondulaciones en el tablero principal de los puentes.
- Tensores de refuerzo reventados.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



- Puentes construidos en el año 1926, excediendo la vida útil de estos.

**CONCLUSIONES**

Se deben realizar acciones correspondientes como son:

1. Se recomienda restringir el paso de manera urgente ya que la fatiga presentada por el constante paso de vehículos puede ocasionar el colapso.
2. Se recomienda contratar de manera prioritaria los estudios y diseños (estructural, hidrológico, topográfico y geotecnia) para la construcción de nuevos puentes vehiculares, que cumplan con la norma CCP - 14 INVÍAS, donde se deberá diseñar para el paso de vehículos pesados con cargas máximas de 35 toneladas.
3. Se recomienda realizar la demolición y el retiro de toda la estructura existente.
4. Se debe generar la señalización correspondiente de advertencia a la comunidad sobre el estado de los puentes, con el fin de garantizar la seguridad de los transeúntes.
5. Los puentes no están en condiciones de seguir en funcionamiento debido al inminente colapso que puede presentar dada las condiciones de su estructura.
11. Que el valor de las obras es indeterminado, pero determinable. El presupuesto definitivo será estimado una vez obtenga los estudios y diseños definitivos requeridos, no obstante, de acuerdo a la naturaleza del contrato el contratista podrá solicitar los ajustes correspondientes según las condiciones particulares que se vayan presentando durante el desarrollo de las actividades requeridas para la atención de esta Urgencia Manifiesta.
12. Que el Municipio de San Vicente de Chucurí expidió el Decreto 090 del 22 de agosto 2023 "POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA PARA ATENDER LAS EMERGENCIAS PRESENTADAS EN LOS MESES DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ" (anexo)
33. Que el fenómeno de menos lluvias acompañado de fuertes avenidas torrenciales y vendavales que se han registrado desde los meses de junio julio y agosto 2023 han causado daños en el Puente la Negra UBICADO EN EL K 4 MÁS 180 SOBRE LA QUEBRADA LA NEGRA EN LA VÍA DEPARTAMENTAL TRONCAL MAGDALENA YARIMA EL CARMEN DE CHUCURÍ, evidenciando que se afecta la movilidad el derecho fundamental a la salud y la calidad de vida de una inmensa y diversa población representada en aproximadamente de 15,000 habitantes con población infantil entre 0 a 12 años, jóvenes y estudiantes entre los 13 y 20 años, adultos y adultos mayores, así como a instituciones educativas, centros de salud, guarderías y establecimientos comerciales así mismo por los vendavales presentados se han afectado Escuelas de la I. E. Miradores de Llana Caliente, entre las que se cuentan la sede 04 o Escuela el Marcito, sede 07 o escuela taguales bajo, además de varias viviendas de las veredas Alto Grande, Alto Viento, Nuevo Mundo y el Filón.
35. Que las comunidades que se encuentran en el área de influencia del puente afectado por avenidas torrenciales, así como los que se encuentran en los sectores que registran afectaciones por vendavales, igualmente afectadas como

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	Página 4 de 15
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

quiera que se impide el desarrollo de las actividades de una población representada en estudiantes, personas enfermas, discapacitadas, menores de edad y de adultos mayores, por lo que la situación exige al municipio de San Vicente de Chucurí acciones para la reducción del riesgo y medida de mitigación e intervención correctiva y prospectiva tendiente a disminuir el riesgo existente en la comunidad y las condiciones de amenaza cuando sea posible y las vulnerabilidades de los elementos expuestos.

13) Que el Departamento en virtud en virtud de la solicitud efectuada por el Municipio de San Vicente de Chucurí, realizará la construcción del Puente Vehicular, en cumplimiento de la señalado en el artículo 298 de la Constitución Política de Colombia el cual establece:

“ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.”

...

En mérito de lo expuesto:

#### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA **URGENCIA MANIFIESTA** Y AUTORIZAR UNA CONTRATACION DIRECTA para atender la situación de emergencia presentada sobre puente vehicular sobre la quebrada la Negra, Sector Campo Colorado - ABSCISA KILÓMETRO 4 + 180 Corregimiento Yarima, de Municipio de San Vicente de Chucurí Santander....”

Dentro de los soportes documentales y contractuales que acompañan esta declaratoria de Urgencia manifiesta en el municipio de San Vicente de Chucuri Santander, se encuentran los siguientes:

1. Remisión de fecha 14 de diciembre del 2023, por el cual el Secretario de Infraestructura de la Gobernación Santander remite a esta Contraloría General de Santander los soportes documentales generados en el marco de la urgencia manifiesta declarada por la Gobernación de Santander por el daño en el puente La Negra del municipio de San Vicente de Chucuri Santander, así como los soportes de la contratación ejecutada con ocasión de dicha declaratoria. (folio 1)
2. Copia del Decreto número 076 del 10 de mayo del 2023, por el cual el municipio de Cimitarra declara la situación de urgencia manifiesta (folio 3 a 6)
3. Copia del documento denominado “Informe de comisión, Inspección, Visita” (folio 7 a 10)

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	Página 5 de 15
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

4. Copia del Decreto número 473 del 22 de agosto del 2023, por la cual la Gobernación de Santander realiza declaratoria de Urgencia manifiesta (folio 11 a 17)
5. Copia del Decreto número 549 del 17 de octubre del 2023, por la cual la Gobernación de Santander adopta decisiones relacionadas con la aprobación de un proyecto de inversión financiado o cofinanciado con recursos del Sistema General de Regalías (folio 18 a 20)
6. Copia del contrato de obra número CO1.PCCNTR. 5650183 de fecha 12 de diciembre del 2023, suscrito con el contratista CONSORCIO PQLN 2023, representado legalmente por YOLANDA DEL CARMEN CERON, que tuvo por objeto "ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN PUENTE QUEBRADA LA NEGRA ENMARCADO DENTRO DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN PUENTE QUEBRADA LA NEGRA, CAMPO COLORADO, EN ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VIA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO YARIMA (ABSCISA K4+180) CON EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI DEPARTAMENTO DE SANTANDER", por valor de CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS con cuatro centavos (\$5.126.879.702, 04). (folio 21 a 29)
7. Copia del contrato de interventoría número CO1.PCCNTR. 5652616 de fecha 13 de diciembre del 2023, suscrito con el contratista PROCUIMA LTDA, representado legalmente por MARLON CAPACHO FUENTES, que tuvo por objeto "INTERVENTORIA PARA LA CONSTRUCCIÓN PUENTE QUEBRADA LA NEGRA, CAMPO COLORADO, EN ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VIA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO YARIMA (ABSCISA K4+180) CON EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI DEPARTAMENTO DE SANTANDER", por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$330.058.400). (folio 30 a 34)
8. Medio magnético (cd room) contentivo de los siguientes documentos:  
CARPETA UNO
  - Documento titulado "CERTIFICACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS – SISTEMA GENERAL DE REGALIAS" (1 folio)
  - CDP (1 a 6 folios)
  - Contrato de obra número CO1.PCCNTR. 5650183 de fecha 12 de diciembre del 2023(1 a 18 folios)
  - Decreto número 549 del 17 de octubre del 2023, por la cual la Gobernación de Santander adopta decisiones relacionadas con la aprobación de un proyecto de inversión financiado o cofinanciado con recursos del Sistema General de Regalías(1 a 6 folios)
  - Decreto de declaratoria de calamidad pública expedida por el municipio de San Vicente de Chucuri y Decreto de declaratoria de urgencia manifiesta de la Gobernación de Santander (1 a 30 folios)
  - Informe de evaluación de propuestas (1 a 24 folios)

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

*Ad.*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	Página 6 de 15
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento de contratos de Seguros del Estado (1 a 3 folios)
- Copia de la propuesta del consorcio PQLN 2023 (1 a 413 folios)
- Copia de la propuesta del consorcio RYC (1 a 172 folios)
- Copia de la propuesta de Santiago Sánchez (1 a 246 folios)
- Copia de la solicitud de presentación de oferta al consorcio PQLN 2023 (1 a 39 folios)
- Copia de la solicitud de presentación de oferta al consorcio RYC (1 a 39 folios)
- Copia de la solicitud de presentación de oferta a Santiago Sánchez (1 a 39 folios)

#### CARPETA DOS

- Documento titulado "CERTIFICACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS – SISTEMA GENERAL DE REGALIAS" (1 folio)
- CDP (1 a 4 folios)
- Decreto de declaratoria de calamidad pública expedida por el municipio de San Vicente de Chucuri y Decreto de declaratoria de urgencia manifiesta de la Gobernación de Santander (1 a 36 folios)
- Informe de evaluación de propuestas (1 a 24 folios)
- Contrato de interventoría número CO1.PCCNTR. 5652616 de fecha 13 de diciembre del 2023(1 a 9 folios)
- Informe de evaluación de propuestas (1 a 24 folios)
- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento de contratos de Seguros del Estado (1 a 3 folios)
- Copia de la propuesta del contratista DYL INGENIERÍA Y CONSULTORIA SAS (1 a 154 folios)
- Copia de la propuesta de EDGAR DANIEL RAMIREZ TORRES (1 a 200 folios)
- Copia de la propuesta de PROCUIMA (1 a 307 folios)
- Copia de la solicitud de inicio de labores (1 a 9 folios)
- Copia de la solicitud de presentación de oferta a DYL INGENIERÍA Y CONSULTORIA SAS (1 a 42 folios)
- Copia de la solicitud de presentación de oferta a EDGAR DANIEL RAMIREZ TORRES (1 a 36 folios)
- Copia de la solicitud de presentación de oferta a PROCUIMA (1 a 40 folios)

#### CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención de este ente de control es el Decreto número 473 del 22 de agosto del 2023 por el cual se declaró la Urgencia manifiesta y la contratación suscrita con ocasión de dicha declaratoria realizada por la Gobernación de Santander en el municipio de San Vicente de Chucuri Santander, específicamente por el deterioro del Puente La Negra ubicado en el Kilómetro 4 + 180 sobre la quebrada La Negra en la Vía Departamental

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



TRONCAL MAGDALENA – YARIMA – EL CARMEN DE CHUCURI, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la **ejecución de obras en el inmediato futuro**; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.**

Que el artículo 43 ibídem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

En el caso específico del control fiscal realizado por la Contraloría General de Santander, esta entidad dispuso un término perentorio de cinco (5) días para el envío de la documentación soporte de la contratación suscrita con ocasión de este tipo de declaratorias a fin de materializar el control ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y la Ley 1510 del 2013 artículo 73, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, sin embargo, existen excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de una Calamidad Pública o Emergencia Sanitaria.

Existen circunstancias que caracterizan la declaratoria de la Calamidad Pública o urgencia manifiesta en la que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.*

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo de la Gobernación de Santander, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	Página 8 de 15
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

llevar a cabo el proceso de contratación en la vigencia de la declaración de urgencia manifiesta para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos contractuales relacionados con la Urgencia manifiesta declarada por la Gobernación de Santander, con el fin de conjurar los daños o el deterioro del Puente La Negra ubicado en el Kilómetro 4 + 180 sobre la quebrada La Negra en la Vía Departamental TRONCAL MAGDALENA – YARIMA – EL CARMEN DE CHUCURI, que a decir del Alcalde de San Vicente de Chucuri, afecta la movilidad el derecho fundamental a la salud y la calidad de vida de una inmensa y diversa población representada en aproximadamente de 15,000 habitantes con población infantil entre 0 a 12 años, jóvenes y estudiantes entre los 13 y 20 años, adultos y adultos mayores, así como a instituciones educativas, centros de salud, guarderías y establecimientos comerciales que utilizan el referido puente, lo que dio lugar al Contrato de obra número CO1.PCCNTR. 5650183 de fecha 12 de diciembre del 2023, suscrito con el contratista CONSORCIO PQLN 2023, representado legalmente por YOLANDA DEL CARMEN CERON, que tuvo por objeto “ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN PUENTE QUEBRADA LA NEGRA ENMARCADO DENTRO DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN PUENTE QUEBRADA LA NEGRA, CAMPO COLORADO, EN ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VIA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO YARIMA (ABSCISA K4+180) CON EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, por valor de CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS con cuatro centavos (\$5.126.879.702, 04), visto a folio 21 a 29 y el contrato de interventoría número CO1.PCCNTR. 5652616 de fecha 13 de diciembre del 2023, suscrito con el contratista PROCUIMA LTDA, representado legalmente por MARLON CAPACHO FUENTES, que tuvo por objeto “INTERVENTORIA PARA LA CONSTRUCCIÓN PUENTE QUEBRADA LA NEGRA, CAMPO COLORADO, EN ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VIA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO YARIMA (ABSCISA K4+180) CON EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$330.058.400), visto a folio 30 a 34.

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

Para el caso que nos ocupa el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. "La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia Manifiesta, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos. En igual sentido el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: "Existe urgencia Manifiesta cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección".

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3º del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso concursario o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el "Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley."

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo **al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con toda la rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende**, conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	Página 10 de 15
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

Además entre la declaratoria de Urgencia y la celebración de contratos debe mediar únicamente el término indispensable para su perfeccionamiento, en consecuencia debe iniciar sin dilaciones la selección de los contratistas y proceder a la comunicación para que sean suscritos.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo Departamental, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de la Urgencia manifiesta, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos o si por el contrario la figura de la Urgencia Manifiesta no se requería para dicho evento, así:

La figura de la Urgencia Manifiesta se encuentra plasmada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, así:

**Artículo 42°.-** *De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la **continuidad del servicio** exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*

*La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado. (Negrilla fuera del texto)*

Para efectos de mayor comprensión nos permitimos citar un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado, en Sentencia de Radicado número 34425 con ponencia del Magistrado JAIME ROLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, así:

“ ...

*La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.*

*En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.*

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b>	Página 11 de 15
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

*En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nitidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.*

*Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.*

*Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.*

*A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.*

*Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.*

*En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, **prestar un buen servicio público a los administrados** ." (Negrilla fuera del texto)*

En este mismo sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente radicado 05229, refirió lo siguiente:

*"la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la*

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	Página 12 de 15
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

*paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".* (Negrilla fuera del texto)

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupara de analizar, sí la contratación que se suscribió bajo la modalidad de "contratación directa" con ocasión de la Urgencia manifiesta declarada por la Gobernación de Santander, en el caso de la obra e interventoría, adelantada en el puente La Negra del municipio de San Vicente de Chucuri, coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

En tal sentido esta Contraloría procede a realizar el análisis de legalidad del contrato de obra número CO1.PCCNTR. 5650183 de fecha 12 de diciembre del 2023, suscrito con el contratista CONSORCIO PQLN 2023, representado legalmente por YOLANDA DEL CARMEN CERON, que tuvo por objeto "ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN PUENTE QUEBRADA LA NEGRA ENMARCADO DENTRO DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN PUENTE QUEBRADA LA NEGRA, CAMPO COLORADO, EN ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA PRESENTADA EN LA VIA QUE COMUNICA AL CORREGIMIENTO YARIMA (ABSCISA K4+180) CON EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI DEPARTAMENTO DE SANTANDER", por valor de CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS con cuatro centavos (\$5.126.879.702, 04), visto a folio 21 a 29. El anterior contrato se suscribió bajo la modalidad de contratación directa a fin de conjurar el deterioro de la estructura que a su vez fue producto del "cumplimiento de la vida útil del puente, del deterioro por falta de mantenimiento, por el tiempo de uso y por desgaste generado por sobrecargas".

Pues bien, en el marco de los antecedentes facticos, esta Contraloría General de Santander advierte unas incongruencias que no permiten que se configuren las causales para realizar la declaratoria de urgencia manifiesta, a saber:

Inicialmente se tiene que la Gobernación de Santander declara la urgencia manifiesta, por las afectaciones del Puente La Negra en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri, el pasado 22 de agosto del 2023. Y tan solo el 12 de diciembre del 2023 realiza la suscripción del contrato de obra para conjurar las afectaciones en el referido puente. Es decir que tres meses y medio después materializó la suscripción del contrato que busco conjurar la referida urgencia.

Lo que se quiere significar es que, el tiempo que transcurrió entre la declaratoria y la contratación, fue más que suficiente para haber adelantado el proceso regular de contratación, es decir la licitación pública, habida cuenta del objeto y la cuantía contratada, pues la característica temporal propia de las urgencias

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 13 de 15</b>

manifiestas, impone tomar medias o adelantar acciones inmediatas para conjurar las afectaciones que provocaron la declaratoria, y que por esa misma premura impide que se adelante el proceso regular, en el caso bajo análisis se tiene que ese tiempo que transcurrió entre la declaratorio y la contratación, ciertamente permitía acudir al proceso licitatorio.

Otro aspecto que a criterio de esta Contraloría, desvirtúa la declaratoria de urgencia analizada, es el hecho que las afectaciones en el puente, no fueron producto de alteraciones de las normales condiciones de vida, que sin el ánimo de parecer reiterativos, es un requisito indispensable en este tipo de declaratorias.

En el presente caso, los daños advertidos en el Puente La Negra fueron producto del cumplimiento de la vida útil del puente habida cuenta que el mismo fue construido en el año 1926; también coadyuvo la falta de mantenimientos, la corrosión y de la sobrecarga impuesta a la referida estructura durante mucho tiempo.

Esas causales que fueron referidas en el mismo diagnóstico del estado del puente, se generaron de forma paulatina, al punto que hubo intervenciones anteriores que trataron de “optimizar y reforzar la estructura con elementos de tensionamiento y arriostamiento”

Es decir que las fallas en la estructura del puente no se produjeron de forma imprevista sino todo lo contrario, y entonces, este hecho tampoco permite que se concilie las causales que fueron el argumento para realizar la declaratoria de la urgencia manifiesta con la misma naturaleza de este tipo de declaratorias habida cuenta de los fundamentos jurídicos expuestos en precedencia.

En conclusión, advierte este Contraloría General de Santander, que no existió consonancia entre el decreto de urgencia manifiesta y el hecho generador de la misma, y en el mismo sentido el tiempo transcurrido entre la declaratoria de la urgencia y la contratación suscrita, permite concluir que se pudo y de hecho se tuvo que realizar procedimiento ordinario para este tipo de contratación es decir la Licitación pública.

Es decir que lo que aquí se advierte es que el Departamento de Santander valiéndose de una declaratoria de urgencia manifiesta utilizó indebidamente la contratación directa para procesos contractuales en los que el procedimiento de selección se debió realizar por los procedimientos ordinarios y no así por contratación directa, por lo que se impone compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se investigue si la conducta de los directivos de la Gobernación de Santander que intervinieron en la declaratoria y en la contratación suscrita en el marco de dicha declaratoria, encaja en el postulado normativo establecido en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, que refiere que constituye falta gravísima el “Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.”

Así pues, en lo que respecta al control de legalidad de la declaratoria de urgencia manifiesta así como la contratación suscrita por la Gobernación de Santander con ocasión de dicha declaratoria (Decreto 473 del 22 de agosto del 2023), esta Contraloría General de Santander, realizará pronunciamiento declarándola no ajustada, porque evidentemente las afectaciones del puente

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	Página 14 de 15
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

venían de muchísimo tiempo atrás, máxime si se considera la fecha de construcción del mismo (1926), además porque como ya se indicó, la respuesta a las afectaciones enunciadas en el acto administrativo de declaratoria de urgencia; no fueron inmediatas pues el contrato se materializó tres meses y medio después de dicha declaratoria.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019, el Despacho del Contralor General de Santander,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR NO AJUSTADO** a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de Urgencia manifiesta (Decreto 473 del 22 de agosto del 2023), y la contratación suscrita por la Gobernación de Santander, en el marco de la referida declaratoria, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor, **MIGUEL GUILLERMO SARMIENTO SARMIENTO**, identificado con la cédula Nro.91'207.548 expedida en Bucaramanga Santander, en calidad de Gobernador de Santander encargado para la época de los hechos, y al señor **JAIME RENE RODRIGUEZ CANCINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'540.524 de Bucaramanga, Santander, en calidad de ordenador del gasto contratante en el caso bajo análisis, indicándoles que contra la misma procede recurso de reposición.

**ARTICULO TERCERO. COMPULSAR COPIAS** de este pronunciamiento a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se inicie la investigación disciplinaria correspondiente, en contra del señor, **MIGUEL GUILLERMO SARMIENTO SARMIENTO**, Gobernador de Santander encargado para la época de los hechos, y al señor **JAIME RENE RODRIGUEZ CANCINO**, en calidad de ordenador del gasto contratante en el caso bajo análisis, por la aplicación indebida de la urgencia manifiesta y la contratación suscrita con ocasión de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** el contenido de la presente resolución en la página web de la entidad.

**ARTICULO QUINTO:** Culminado el tramite indicado en el procedimiento "urgencias manifiestas o calamidades publicas CAPR 05-02", compulsar copias a la Subcontraloría para el Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



**CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**

CÓDIGO: REPE-61-01

**RESOLUCIONES**

**DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER**

Página 15 de 15

**ARTICULO SEXTO:** ARCHIVAR el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga a los, 09 FEB 2024

**REYNALDO MATEUS BELTRAN**  
Contralor General de Santander

Proyectó: SANDRA MILENA REY DELGADO

Revisó: ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ, Contralora Auxiliar de Santander

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*